



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 8º del artículo 75 de la Constitución Nacional, durante el mes anterior a la presentación del proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional y del plan de inversiones públicas y la cuenta de inversión ante la H. Cámara de Diputados de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros y cada uno de los demás ministros deberán concurrir a sesiones plenarias especiales de la Cámara, a los efectos de exponer el programa de gobierno en la materia de sus respectivos departamentos y el grado de cumplimiento del programa de gobierno y de ejecución del presupuesto vigente.

ARTICULO 2º.- El procedimiento a seguir para los informes del artículo 1º, será el mismo utilizado para los informes del artículo 101 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 3º.- Las sesiones del artículo 1º serán difundidas en directo por un medio radial y uno televisivo del sistema nacional de medios públicos.

ARTICULO 4º.- De forma


FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL